



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00578-00.

La organización incoante, a través la sociedad que funge como endosataria en procuración, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el soporte despachado se indicó que el enteramiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega de la comunicación y que el término correría a partir de la data postrera a la notificación, dejando de lado lo previsto por el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 junio hogaño, es decir que ese enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas al envío y que el lapso de defensa se surte desde que el iniciador acuse el recibimiento o, por otro medio idóneo, se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos; b) en aquel oficio virtual se expusieron las direcciones física y virtual del Despacho, pasándose por alto que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que debía especificarse solamente el canal digital de esa dependencia, con las finalidades de rigor, ora de que la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional, sin que en esta ocasión aparezca probada salvedad alguna sobre el particular; y, c) no se ha acreditado de manera adecuada la forma en que fue obtenido el correo utilizado, siendo que el formato y la certificación allegados carecen de poder demostrativo, ya que provienen y fueron elaborados por la misma parte interesada, lo que implica la fabricación de la propia prueba, siendo menester que se incorpore el soporte que se ha mencionado en diversas actuaciones, en el que la accionada dejó sentada de manera directa dicha información.

En tal orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal pendiente**. Ello, en el interregno de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo intervalo y con similar amonestación, han de adjuntarse las probanzas relacionadas con cualquier acto encaminado a cumplir la tarea impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE OCTUBRE DE
2022. SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91933037e25e1644e1b14e43d716e1a1e1ae6673ceb25f8a6ba0ca5c341c0a3c**

Documento generado en 06/10/2022 06:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**